

EXPEDIENTE: 00363/INFOEM/IP/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00363/INFOEM/IP/RR/2014** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1. El treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) *SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO*, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00021/SAASCAEM/IP/2014** y que señala lo siguiente:

Documentos en los que se haga constar cualquier verificación del aforo vehicular en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) realizado por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM"), desde el inicio de operaciones del Circuito Exterior Mexiquense hasta la fecha. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El doce (12) de febrero del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVIA EN ARCHIVO ADJUNTO, LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A SU SOLICITUD CON FOLIO N° 00021/SAASCAEM/IP/2014, REALIZADA A TRAVES DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (Sic)

EXPEDIENTE: 00363/INFOEM/IP/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2014. Año de los tratados de Teoloyucan"

Naucalpan, México a 11 de febrero de 2014.

Presente.

En respuesta a su solicitud No. 00021/SAASCAEM/IP/2014 de fecha 31 de enero del presente año, realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, y recibida en este Organismo el pasado 4 de febrero del año en curso, mediante la cual solicita los documentos en los que se haga constar cualquier verificación del aforo vehicular en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), realizado por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM), desde el inicio de operaciones del Círculo Exterior hasta la fecha.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que la información antes mencionada se encuentra clasificada como reservada de acuerdo a lo establecido en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, la cual se llevó a cabo el día 22 de enero del presente año, fundamentado lo anterior por el Artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que la información correspondiente al Comité antes mencionado, se encuentra publicada en el apartado de "Acuerdos y Actas" de la página de IPOMEX y podrá ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/saascaem.web>

Sin más por el momento, quedo de Usted.

Atentamente.

T.C. Miguel Malagón Reyes
Suplente de la Dirección de Operación

C.C.P. Ing. Silvestre Cruz Cruz - Subdirector de Estudios y Proyectos y Jefe de la Unidad de Información.
C. Fernando Arzaluz Nava - Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico e Informática.
Archivo/Mirrored

SECRETARIA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SAN MATEO NU 3, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MEXICO, C.P. 13200, TEL: (55) 5396-8334, 5396-8335, 5396-8336, 5396-8337
www.sistemaem.mx/saascaem

3. Inconforme con la respuesta, el cuatro (4) de marzo de dos mil catorce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *La respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00021/SAASCAEM/IP/2014. (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *Del acta referida en el oficio de respuesta no se desprende que la información solicitada esté reservada. En todo caso, en documento anexo a dicha acta se señala que el expediente “de las supervisiones realizadas para verificar el aforo vehicular” está reservado parcialmente y señala como supuesto motivo de la reserva el “Artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia”. Esta referencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podría ser (aunque no es) el fundamento de la reserva, pero no el motivo de la misma, pues no se da una sola razón que acredite la aplicación de esta disposición al caso concreto. Por lo mismo, la reserva carece de motivación, con lo que viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la fracción II del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no fundamenta en modo alguno la respuesta del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el “SAASCAEM”), pues los supuestos para reservar información a que se refiere la misma, resultan inaplicables al caso concreto. No se entiende cómo es que proporcionar la información solicitada pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, ni que la misma contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de servidores públicos. De cualquier forma, el Saascaem no da ningún motivo ni explicación de por qué considera que la información solicitada debe ser considerada como información confidencial, por lo que la misma deberá ser entregada. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00363/INFOEM/IP/RR/2014 mismo que por

EXPEDIENTE: 00363/INFOEM/IP/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:



VS.

SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICATIVO.

C.COMISIONADO DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE:

Silvestre Cruz Cruz, en mi carácter de jefe de la Unidad de Información, del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por las leyes de la materia.

Ante Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; rindo el INFORME JUSTIFICADO, dentro del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] con número de folio 00021/SAASCAEM/IP/2014, en contra de actos del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, en los siguientes términos.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES
SAN MATEO No. 3, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53386, TEL: (55) 5395-45-64, 5395-6199 FAX: 5395-52-31
www.infoem.gob.mx/reclamos

EXPEDIENTE: 00363/INFOEM/IP/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I.- ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

"Del acta referida en el oficio de respuesta no se desprende que la información solicitada esté reservada. En todo caso, en documento anexo a dicha acta se señala que el expediente "de las supervisiones realizadas para verificar el aforo vehicular" está reservado parcialmente y señala como supuesto motivo de la reserva el "Artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia", esta referencia a la Ley de Transparencia". Esta referencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría ser (aunque no es) el fundamento de la reserva, pero no el motivo de la misma, pues no se da una sola razón que acrede la aplicación de esta disposición al caso concreto. Por lo mismo, la reserva carece de motivación, con lo que viola lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la fracción II del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios no fundamenta en modo alguno la respuesta del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM"), pues los supuestos para reservar información a que se refiere la misma, resulta inaplicables al caso concreto. No se entiende cómo es que proporcionar la información solicitada puede dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, ni que la misma contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de servidores públicos. De cualquier forma, el Saascaem no da ningún motivo ni explicación de por qué considera que la información solicitada debe ser considerada como información confidencial; por lo que la misma deberá ser entregada"

HECHOS

I.- Con fecha 31 de enero de dos mil catorce, se presentó en la Secretaría de Comunicaciones solicitud de información pública, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) por parte del C. mediante la cual requiere lo siguiente:

1.- Documentos en los que se haga constar cualquier verificación del aforo vehicular en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense) realizado por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM"), desde el inicio de operaciones del Círculo Exterior Mexiquense hasta la fecha.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

EXPEDIENTE: 00363/INFOEM/IP/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



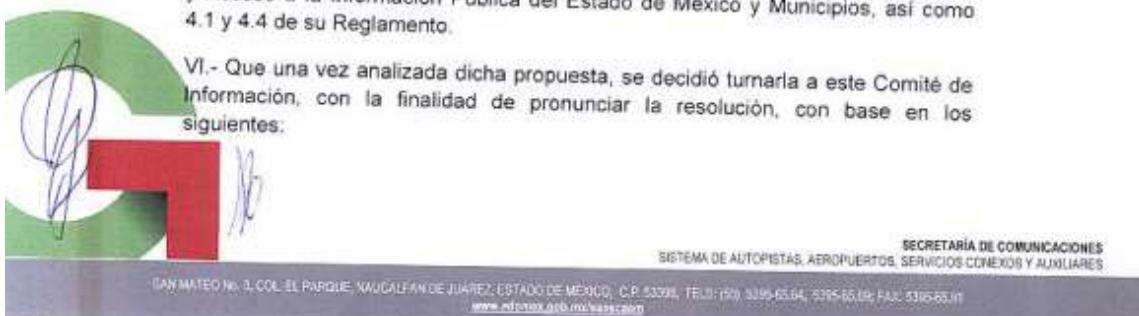
II.- Derivado de dicha solicitud el Sistema de Control de Información del Estado de México (SICOSIEM) le asignó el número de expediente 00021/SAASCAEM/IP/2014.

III.- Con fecha once de febrero del dos mil catorce, el T.C. Miguel Malagón Reyes, Suplente de la Dirección de Operación del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, emite el escrito donde se da a conocer "**QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS U AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, LA CUAL SE LLEVO A CABO EL DÍA 22 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO.**

IV.- Con fecha cuatro de marzo del dos mil catorce, se recibió por conducto del SAIMEX una solicitud de información, en un formato de recurso de revisión presentada por el C. [REDACTED], mediante el cual requiere se le proporcione: *Documentos en los que se haga constar cualquier verificación del aforo vehicular en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) realizado por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM"), desde el inicio de operaciones del Circuito Exterior Mexiquense hasta la fecha.*

V.- Con fecha del veintidós de enero de dos mil catorce en la sala de juntas de la Dirección General DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, se llevó a cabo la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, donde en la orden del día como punto número cinco se presenta listado de información reservada o confidencial, las cuales son clasificadas por cada una de las áreas del organismo para su aprobación o modificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracciones II, III, IV, V, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1 y 4.4 de su Reglamento.

VI.- Que una vez analizada dicha propuesta, se decidió turnarla a este Comité de Información, con la finalidad de pronunciar la resolución, con base en los siguientes:



EXPEDIENTE: 00363/INFOEM/IP/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



CONSIDERANDOS

I.- Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.

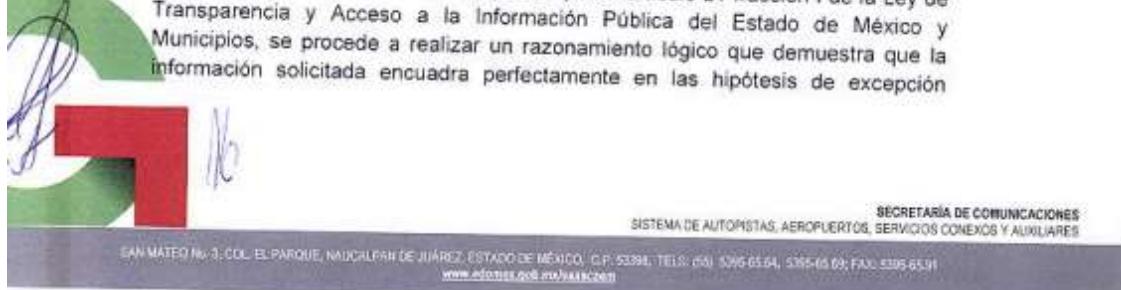
II.- Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la solicitud de clasificación de la información realizada en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Sistema, son los siguientes:

FUNDAMENTOS

Con arreglo a los artículos 1, 2, 3, 4 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción VII, 19 y 20 fracciones II, III, IV, V y VI, respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo regulado por el artículo 17.83 del Código Administrativo del Estado de México, y los artículos 46, 47 y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito

ARGUMENTOS

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la información solicitada encuadra perfectamente en las hipótesis de excepción



EXPEDIENTE: 00363/INFOEM/IP/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



previstas en la fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 20 de la ya citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Que el principal objeto Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerando como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecia para traspresentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.

Que tomando en consideración el elemento objetivo establecido en el artículo 21 fracción II de la Ley en comento, la liberación de la totalidad de la información solicitada por el C. puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley, toda vez que el artículo 20 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, así como el artículo 24, 25 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan:

"Artículo 20.- para efectos de esta Ley se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I.- ...

II.-...

III.- Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV.-...

V.- Por disposiciones legales sea considerada como reservada;

VI.- Puede causar daño alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en cuanto no hayan causado estado; y



SAN MATEO NO. 3, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53396, TEL: (55) 5336-8564, 5386-6109, FAX: 5395-8591
www.scaem.gob.mx/maisacae

EXPEDIENTE: 00363/INFOEM/IP/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



VII.- *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*"

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los sujetos obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario un otro considerado como tal por algunas disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I.- Contenga datos personales;

II.- ...

III.-

Así mismo, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fecha 31 de enero de 2005 emitió los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, estableciendo en los Criterios Decimo Noveno y Vigésimo Segundo, lo siguiente:

"Decimo Noveno.- La información se clasificará como Reservada, en los términos de la fracción uno del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas así como el orden público.

I.- Se pone en riesgo la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

a) ...

b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o

c)...

II.- Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SAN MATEO NO.3, COL. LOS FARQUES, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53090, TEL. (55) 5385 6544, 5385 6510; FAX: 5385 6591
www.infoem.gob.mx/estadomexico

EXPEDIENTE: 00363/INFOEM/IP/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



- a) entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública,
- b)...

En el mismo sentido de clasificación el Criterio Vigésimo Segundo establece:

"Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la Ley, Cuando la difusión de la Información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona."

Por lo que resulta imposible que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, proporcione la información contenida en los DOCUMENTOS EN LOS QUE SE HAGA CONSTAR CUALQUIER VERIFICACIÓN DEL AFORO VEHICULAR EN EL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE) REALIZADO POR EL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO (EL "SAASCAEM"), DESDE EL INICIO DE OPERACIONES DEL CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE HASTA LA FECHA, como se aprecia con la lectura del artículo que nos precede es considerada como una información RESERVADA, ya que contiene información que no se considera pública ni pública de oficio al ser un documento que su origen no emane del sujeto obligado conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia.

De lo cual se desprende la razón por la cual se invita al solicitante ingresar a la pagina del IPOMEX, donde se encuentra la información a la que el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, se encuentra obligado a transparentar, y que este SISTEMA considero que podría ser de utilidad para Usted o podría proporcionar en la medida de la información que emana del ente Obligado una fuente de información.

Artículo 11.- Los sujetos Obligados sólo proporcionaron la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones.

A la lectura del artículo que nos precede podemos concluir la no responsabilidad por parte del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SAN MATEO N° 3, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JÁUREZ, ESTADO DE MEXICO, C.P. 53390, TELS: (55) 5395-6564, 5395-6109 FAX: 5395-6591
www.sascae.gob.mx/rrssccm

EXPEDIENTE: 00363/INFOEM/IP/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO para la presentación de documentos que por su naturaleza no son generados por la autoridad que represento.

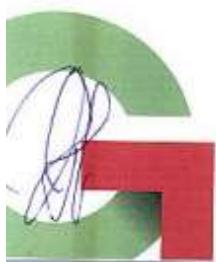
Por lo antes fundado y motivado; El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA ACTA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS U AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, LA CUAL SE LLEVO A CABO EL DÍA 22 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, y la no obligación de presentar documentos que no se generan ni por la actividad o funciones que desempeña el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE HAGA CONSTAR CUALQUIER VERIFICACIÓN DEL AFORO VEHICULAR EN EL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE) REALIZADO POR EL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO (EL "SAASCAEM"), DESDE EL INICIO DE OPERACIONES DEL CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE HASTA LA FECHA.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL C. LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA.

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SAN MATEO Nú. 1, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53916, TELS: (55) 5395-6514, 5395-6515, FAX: 5395-6511
www.engrande.cdmx.gob.mx

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el

presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele al señalar que la reserva de información carece de motivación. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada.*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

EXPEDIENTE: 00363/INFOEM/IP/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó los documentos que sustenten la verificación del aforo vehicular en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México realizado por el **SUJETO OBLIGADO** desde el inicio de operaciones hasta la fecha de la solicitud.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** a través del Servidor Público Habilitado informó que la información se encuentra clasificada en términos de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información de acuerdo al artículo 20 fracción II de la Ley de la materia.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone como agravio que se le niega la información por no encontrarse debidamente sustentada la clasificación de la información.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. A efecto de dilucidar la controversia planteada, es necesario partir del hecho de que el agravio del particular consiste en que no hay acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información.

De tal manera que de las actuaciones contenidas en el expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud que da origen a este recurso y de la revisión de la respuesta que emite el **SUJETO OBLIGADO**, este Pleno constata que no se acompañó acuerdo de clasificación alguno a la respuesta emitida. Sin embargo, en aras de verificar el contenido del acuerdo de clasificación aducido por el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta, se accedió al Sistema IPOMEX para consultar el acta del Comité de Información de fecha veintidós (22) de enero de 2014 de la cual se constató que en dicha sesión no se abordó el tema referente a la solicitud que nos ocupa, por lo cual, no tiene aplicación y se desestima para justificar la negativa a entregar la información.

Ahora, es de considerar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información requerida, por el contrario aduce que dicha información no puede ser entregada por tratarse de información clasificada.

Derivado de dicha afirmación, es de señalar que la clasificación y la inexistencia no pueden coexistir respecto de la misma información. La inexistencia se declara una vez que el **SUJETO OBLIGADO** ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas involucradas con el tema de la solicitud y determina que no posee dicha información aunque legalmente tenga las atribuciones para generarla. Por otro lado, la clasificación es taxativa del derecho de acceso respecto de cierta información en específico. Esto se debe a las características propias de la información y cuya divulgación pueda poner en riesgo el interés general o causar daño a terceros.

La clasificación de la información, al ser una limitante está expresamente contenida en los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia Local. En el primer artículo se contemplan las hipótesis legales para que válidamente se haga la reserva de la información y el segundo enuncia los supuestos de clasificación por confidencialidad. Además de la adecuación de la información en alguno de los supuestos de ley, para que se realice la clasificación debe emitirse un acuerdo signado por el Comité de Información, en el que se funde y motive la causa de reserva o de confidencialidad.

Por tanto, la clasificación excluye a la inexistencia ya que no es viable clasificar un documento que no obre en poder de los Sujetos Obligados.

De este modo, en el asunto que se resuelve queda obviado la existencia de la información y que el **SUJETO OBLIGADO** la tiene en posesión, por lo que a continuación se analizará el motivo de inconformidad planteado y se determinará si la clasificación pretendida cumple con los requisitos formales y sustanciales que debe emitir toda autoridad cuando limita el derecho de acceso a la información pública.

Así, el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México* dispone:

Artículo 5.- ...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada no pierde su categoría de “pública”, sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad, sin embargo, esta condición no es en automático, dado que el mismo artículo 20 precisa que debe ser temporal y constar en un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad.

Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la ley de la materia, así como los numerales CUARENTA Y SIETE de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, como a continuación se plasman:

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

De igual forma, internamente el **SUJETO OBLIGADO** debió darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de transparencia local:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- ...
- II. *Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- III. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
- ...

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- ...
- VIII. *Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- ...

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- ...
- V. *Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*
- VI. *Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*
- VII. *Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.*

Luego, para clasificar la información como reservada deben reunirse los siguientes **elementos formales**:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como reservada debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante;
 - c. La información solicitada;
 - d. El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
 - e. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - f. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, y el plazo para hacerlo.
 - g. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los **elementos sustanciales o de fondo** que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como reservada son los siguientes:

- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la ley de la materia. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.

- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué interés general se vulneraría si se libera la información.
- Los objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la ley.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** se limitó a indicar que “*RESPECTO A LA COPIA DE LOS CHEQUES EMITIDOS POR LA TESORERIA MUNICIPAL, LE COMENTO QUE ESA INFORMACION ES CLASIFICADA COMO RESERVADA POR 3 AÑOS.*”

De este modo, se advierte que con dicho oficio no se cumplen las formalidades para tener como legalmente válida la clasificación de la información. Esto es así, porque la manifestación unilateral del Titular de la Unidad de Información que refiere la supuesta clasificación, en ningún momento agrega el correspondiente acuerdo que lo sustente.

En segundo lugar, el oficio en análisis no cumple con la fundamentación y motivación necesaria para tener como legítima la limitante del derecho de acceso a la información pública. Es decir, no basta con citar y transcribir los artículos de la ley de la materia que se refieren a la clasificación, para que este supuesto se actualice; máxime que no esgrime ningún argumento para adecuar la ley al tema de la solicitud.

Lo anterior es así porque, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades.

EXPEDIENTE: 00363/INFOEM/IP/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “*Garantías Constitucionales del Proceso*”, refiere que “...la **garantía de fundamentación** impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la **garantía de motivación** exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos.
PONENTE: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. PONENTE: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. PONENTE: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. PONENTE: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. PONENTE: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

EXPEDIENTE: 00363/INFOEM/IP/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la *fundamentación y motivación* tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.
2. **La motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida. Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incomprendición.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo expuesto, la pretendida clasificación no cumple con los elementos formales que debe revestir una resolución en la que se limite el derecho de acceso a la información pública, así como tampoco reúne ninguno de los elementos sustanciales para que la clasificación sea legalmente aceptada.

En dichas condiciones, se desestima la clasificación de información pretendida por el **SUJETO OBLIGADO**, por no constar el documento que sustenta la misma.

En virtud de lo expuesto, el motivo de inconformidad del **RECURRENTE** es fundado.

EXPEDIENTE: 00363/INFOEM/IP/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que negó de manera injustificada la información, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00021/SAASCAEM/IP/2014 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00021/SAASCAEM/IP/2013 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL RESPECTO A:

EXPEDIENTE: 00363/INFOEM/IP/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

DOCUMENTOS EN LOS QUE SE HAGA CONSTAR LA VERIFICACIÓN DEL AFORO VEHICULAR EN EL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE, DESDE EL INICIO DE OPERACIONES HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2014.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA; EN LA DECIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DEL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y AUSENTES EN LA SESIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EXPEDIENTE: 00363/INFOEM/IP/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO